

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1792/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de Resolución

04 de mayo de 2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Permisos, licencias, Venta de Alcohol; Orientación

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó que se le informara si dentro de las instalaciones del Parque Bicentenario se encuentra permitida la venta de bebidas alcohólicas, y de ser el caso copia simple de las licencias y permisos o autorizaciones emitidas del 1° de enero de 2023 a la fecha de la solicitud.

Respuesta

En respuesta, después de emitir una ampliación de plazo, el Sujeto Obligado por medio de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y bases de datos de dicha Unidad Administrativa, sin que se localiza que el Sujeto Obligado emitiera permiso o autorización al respecto.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la información proporcionada, la persona recurrente presentó un recurso de revisión.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluye que el *Sujeto Obligado* dio respuesta por medio de la Unidad Administrativa competente.
- 2.- Se observa que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales es la administradora del Parque Bicentenario.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*.

Efectos de la Resolución

Orientar a la persona recurrente de la información de contacto del Instituto de Administración y avalúos de Bienes Nacionales a presentar su solicitud ante dicho Sujeto Obligado, para lo cual deberá indicar la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1792/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 04 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074823000563

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	11
QUINTO. Efectos y plazos.	16
R E S U E L V E.....	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 24 de febrero de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074823000563, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: solicito se me informe si dentro de las instalaciones del "PARQUE BICENTENTENARIO" se encuentra permitida la venta de bebidas alcoholicas, en caso de ser positivo, solicito copia simple de las versiones publicas de las licencias, permisos o autorizaciones que hayan sido expedidas desde el 1° de enero del 2023 y hasta el día de la presente consulta

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Ampliación. El 7 de marzo, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 21 de marzo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

C. Solicitante: La Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo da respuesta a su solicitud de información mediante oficio anexo al presente. Así mismo es importante

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

hacer de su conocimiento lo que establece el Artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México siguiente: Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada. Sin otro particular hacemos propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo Teléfono: 55 52 76 77 00, extensión 7768
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. AMH/DGGyAJ/SEMEP/1033/2023 de fecha 21 de marzo, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y firmado por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención al acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública recibida mediante el sistema INFOMEXDF, la cual quedo registrada con el número de folio: **092074823000563**, de fecha 24 de febrero de 2022, admitida en esta Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, por medio de la cual se solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 208, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, después de realizar una **búsqueda exhaustiva** en los archivos físicos y bases de datos que obran en la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, se informa al interesado que esta autoridad **NO** ha emitido permiso o autorización para realizar las actividades mercantiles que señala en su solicitud de acceso a la información pública.

Atento a lo anterior NO es posible otorgar la información solicitada.

...” (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 22 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: el ente obligado evade responder de manera correcta a la solicitud de información, ya que se preguntó de manera primaria si en las instalaciones del "PARQUE BICENTENERAIO" se encuentra permitida la venta de bebidas alcoholicas, y el sujeto obligado solo se limitó a contestar que no ha sido emitido permiso o autorización para realizar las actividades mercantiles señaladas, no respondiendo a la verdadera pregunta, cuyo fondo se encuentra en conocer si en dicha instalación se encuentra permitida la venta de bebidas alcoholicas, limitándose a responder que no ha emitido permiso o autorización, razón por la cual, la pregunta de origen subsiste y no fue contestada

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 22 de marzo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 27 de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1792/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 18 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"...
SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE ORIGEN, NOTIFICADA A LA PARTE RECURRENTE; ASÍ COMO MANIFESTACIONES Y ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1792/2023
..." (Sic)

² Dicho acuerdo fue notificado el 11 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio Núm. AMH/JO/CTRCYCC/UT/1927/2023 de fecha 18 de abril, dirigido Comisionado Ponente y signado por la Subdirectora de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En relación al acuerdo de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. Así por medio de entrega al domicilio señalado por la parte recurrente en fecha 18 de abril de 2023, se proporcionaron al particular los siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/JO/CTRCYCC/UT/1926/2023 de fecha 18 de abril de 2023, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número AMH/DGGAJ/DERA/SEMEP/1387/2023 de fecha 14 de abril de 2023, adscritas a la Dirección ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recursos de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

...” (Sic)

2.- Correo electrónico de fecha 18 de abril, dirigido a la cuenta de dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones, mediante el cual le remiten la manifestación de alegatos.

3.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

4.- Oficio Núm. AMH/JO/CTRCyCC/UT/1926/2023 de fecha 18 de abril, dirigido a la persona recurrente y signado por la Subdirectora de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 09207423000563, a través de la cual requiere:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, en atención a la notificación realizada a este Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.1792/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de conformidad; acorde a las causales de precedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/DGGAJ/DERA/SEMEP/1387/2023 de fecha 14 de abril de 2023, adscritas a la Dirección ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Sujeto Obligado.

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

...” (Sic)

4.- Oficio Núm. AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/1387/2023 de fecha 14 de abril, dirigido a la Subdirectora de Transparencia y signado por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, en los siguientes términos:

“...

En atención al oficio **No. Alcaldía Miguel Hidalgo/JO/CTRCYCC/UT/1803/2023** de fecha 12 de abril del presente año, a través del cual se hace del conocimiento que con fecha 11 de abril de 2022 el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México (INFODF) notifica a esta Alcaldía la admisión a trámite del recurso de revisión: **INFOCDMX/RR.IP.1792/2023**, solicitando realizar las manifestaciones, alegatos y en su caso, exhibir pruebas que se estimen pertinentes, a fin de defender la respuesta impugnada de la solicitud de información con número de folio **092074823000563**.

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 6 fracciones XI, XIII y XXXVIII, 22, 24 fracciones VI-VIII, XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 28 fracción I, 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, se emite la presente **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** a la solicitud indicada, por medio de la cual se solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, y en desahogo y defensa de la respuesta para esta solicitud la cual se dio en tiempo y forma atendiendo a lo **solicitado**, con base en las **facultades** y obligaciones que a esta Unidad Administrativa se le confiere en el Manual Administrativo de esta Alcaldía, así como fundamento lo que se dicta en los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y de la Ley Orgánica de alcaldías de la Ciudad de México, por lo que no se encuentra motivo de modificar la respuesta.

En atención a lo anterior se plasman las partes importantes de los fundamentos legales utilizados:

De la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México se destaca el Artículo 8:

[Se transcribe normatividad]

De la Ley de Transparencia

[Se transcribe normatividad]

De la Ley de Alcaldías

[Se transcribe normatividad]

Exhibido lo anterior se denota que se atendió la solicitud de acceso a la información pública, motivo del presente recurso de revisión, debidamente, de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia.
...” (Sic)

2.4. Manifestación de Alegatos por parte de la Persona recurrente. El 24 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...

el sujeto obligado omite de nueva cuenta dar respuesta y adjunta un oficio similar que versa sobre la misma pregunta de origen que sigue sin contestarse, salvo la modificación del periodo requerido, más aún, en el oficio del cual es un "copy paste" de la respuesta que pretende subsanar la falta de contestación, se observa que señala la falta de competencia conforme a su manual administrativo, cuando el de la voz realizó la solicitud de información pública a la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, por lo que con la simple lectura se aprecia que el sujeto obligado no contesta y evade dar respuesta
..." (Sic)

2.5. Cierre de instrucción y turno. El 2 de mayo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1792/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/20212** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2022 y enero de 2023, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **3, 4, 5, 6 y 7 de abril y 1° de mayo de 2023**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 2 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 27 de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) Su inconformidad con la respuesta proporcionada.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Miguel Hidalgo**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Benito Juárez.

Para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* entre otras Unidades Administrativas cuenta con la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, misma que entre otras atribuciones le corresponde:

- Coordinar la atención y seguimiento de los trámites en materia de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos y/o protección civil ingresados al área, para emitir la resolución correspondiente.
- Informar a los solicitantes el estado que guardan los trámites, peticiones y procedimientos ingresados en materia de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos y/o protección civil, con la finalidad de dar seguimiento a los mismos.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó que se le informara si dentro de las instalaciones del Parque Bicentenario se encuentra permitida la venta de

bebidas alcohólicas, y de ser el caso copia simple de las licencias y permisos o autorizaciones emitidas del 1° de enero de 2023 a la fecha de la solicitud.

En respuesta, después de emitir una ampliación de plazo, el Sujeto Obligado por medio de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y bases de datos de dicha Unidad Administrativa, sin que se localiza que el Sujeto Obligado emitiera permiso o autorización al respecto.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado la persona recurrente presentó un recurso de revisión.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso se observa que el Sujeto Obligado turno adecuadamente la solicitud a la Unidad Administrativa competente para conocer de la información solicitante, asimismo, dicha Unidad Administrativa emitió un pronunciamiento puntual sobre la información solicitada.

En el presente caso es importante destacar que se localizó en el vínculo electrónico: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/496358/TC-05-2018-A.pdf> el Título de concesión N° TC-05/2018/A, del cual se desprende la siguiente información:

L.III Que dentro de los bienes propiedad federal se encuentra el Inmueble Federal denominado "Parque Bicentenario 2010", ubicado en Av. 5 de mayo número 290, Col. San Lorenzo Tlaltemango, Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, C.P. 11210; en adelante "EL INMUEBLE", el cual se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 4 y 6 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Y de la cual se desprende que el “Parque Bicentenario 2010” es parte de los bienes propiedad de la Federación, bajo la administración del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, dicho sujeto obligado forma parte del Padrón de Sujeto Obligado del ámbito Federal⁴, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

00000	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
06100	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
06111	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
06121	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
27001	Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales
06101	Servicio de Administración Tributaria
06052	Agencia Nacional de Aduanas de México

En este sentido, se observa que dicho Sujeto Obligado es parcialmente competente para conocer de la presente solicitud, al respecto la Ley de Transparencia señala que en los casos cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

No obstante, el Sujeto Obligado no indicó dicha competencia a la persona recurrente, en este sentido se observa que, por tratarse de un Sujeto Obligado del ámbito Federal, la Alcaldía Miguel Hidalgo deberá:

- Orientar a la persona recurrente de la información de contacto del Instituto de Administración y avalúos de Bienes Nacionales a presentar su solicitud

⁴ Para su consulta en: https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Micrositios/Padron_Sujetos_Obligados.pdf

ante dicho Sujeto Obligado, para lo cual deberá indicar la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

Apercibir a la persona recurrente de los alcances y requisitos para poder presentar una solicitud de acceso a datos personales, referente a la información que desea acceder.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



INFOCDMX/RR.IP.1792/2023

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.1792/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**